



DEPARTAMENTO DEL CESAR

Valledupar, Julio de 2025

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: ELEMILED HERRERA MAESTRE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y OTROS

RADICADO: 20001-31-05-002-2023-00343-00

JORGE DANIEL GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.500.590 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 348.937 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado especial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, identificado con el NIT. **892.399.999-1**, mediante poder conferido por la Doctora **BLANCA KATIUSKA SANCHEZ**, en calidad de **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, acudo comedidamente a su Despacho, dentro del término legal, a fin de dar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** de la referencia.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Hechos 1, 2, 3. No me consta: Lo afirmado responde a una relación laboral entre el contratista y el demandante, en la cual el Departamento del Cesar es un tercero y por ende no puede dar certeza de lo esbozado. Por ende, son hechos que corresponden ser probados por el demandante del proceso.

Hechos 4. No es cierto: Lo afirmado responde a una relación laboral entre el contratista y el demandante, en la cual el Departamento del Cesar es un tercero, por tal motivo, NO existe solidaridad, son los operadores del contrato los encargos de pagar todo lo referente a los contratos de trabajo de sus trabajadores.

Hechos 5. No me consta: Lo afirmado responde a una relación laboral entre el contratista y el demandante, en la cual el Departamento del Cesar es un tercero y por ende no puede dar certeza de lo esbozado. Por ende, son hechos que corresponden ser probados por el demandante del proceso.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

Hecho 6, 7, 8. No me consta: Lo afirmado responde a una relación laboral entre el contratista y el demandante, en la cual el Departamento del Cesar es un tercero y por ende no puede dar certeza de lo esbozado. Por ende, son hechos que corresponden ser probados por el demandante del proceso.

Hecho 9. Es cierto: La petición fue contestada de forma desfavorable el 19 de abril de 2022, teniendo en cuenta que el Departamento del Cesar, NO es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales del demandante, ya que dicha obligación se encuentra en cabeza del contratista del contrato.

Hecho 10. Es cierto: Tal como se puede evidenciar en la documentación aportada.

Hecho 11, 12, 13, 14. No es cierto: Lo afirmado responde a una relación laboral entre el contratista y el demandante, en la cual el Departamento del Cesar es un tercero y por ende no puede dar certeza de lo esbozado. Por ende, son hechos que corresponden ser probados por el demandante del proceso.

Hecho 15. Es cierto.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la procedencia de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas invocadas en la demanda de la referencia, por las razones de defensa del Departamento del Cesar, que a continuación expondré, y de acuerdo con las excepciones que enseguida alegaré:

Son fundamento de mi oposición los siguientes:

No procede la declaratoria de existencia del contrato de trabajo con el Departamento del Cesar, ni mucho menos el pago de los derechos laborales solidariamente, porque en la relación laboral que se dio entre el demandante y los contratistas independiente, tales como; **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTADO AL CESAR, LA UNIÓN TEMPORAL BIENESTAR CESAR, LA UNIÓN TEMPORAL AMOR POR EL CESAR, LA UNIÓN TEMPORAL U.T NUTRIVIDA CESAR, FUNDACIÓN HUMANA PARA UN BUEN DESARROLLO**



SOCIAL “FUNDADEH”, BELLA VISTA SERVICIOS INTEGRALES SAS “BESEIN SAS”, FUNDACIÓN SOCIAL OBRAS DE AMOR ESPERANZA Y VIDA, Fundación CONSTRUYAMOS COLOMBIA, FUNDACIÓN NIÑEZ MUJER Y FAMILIA, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y SOSTENIBLE DE LAS REGIONES DE COLOMBIA y VITALIMENTOS SAS, es evidente que NO se configuran los elementos y requisitos de la solidaridad establecidos en el artículo 36 del C.S.T.

Si bien existió una relación laboral entre el demandante y las anteriores contratistas independientes (empleadores) NO se ejerció subordinación alguna por parte de mi representada en la ejecución de las laborales del demandante, por ende, NO hay fundamento alguno para declarar la solidaridad de mi poderdante.

EXCEPCIONES

EXPECIONES DE MERITO O DE FONDO

- **FALTA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA SOLIDARIDAD LABORAL:**

Esta llamada a prosperar la excepción propuesta de “Falta de Elementos Constitutivo de Solidaridad Laboral”, ya que en el libelo demandatorio y los soportes probatorios que los respaldan NO se evidencia la existencia de dichos elementos. Tal como se procede a especificar.

Bajo los supuestos normativos de los artículos 34 y 36 del C.S.T. debe precisarse que no procede la declaratoria de solidaridad pues las labores realizadas son totalmente extrañas a la actividad desarrollada por la administración, así mismo, debe precisarse que las **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTADO AL CESAR, LA UNIÓN TEMPORAL BIENESTAR CESAR, LA UNIÓN TEMPORAL AMOR POR EL CESAR, LA UNIÓN TEMPORAL U.T NUTRIVIDA CESAR, FUNDACIÓN HUMANA PARA UN BUEN DESARROLLO SOCIAL “FUNDADEH”, BELLA VISTA SERVICIOS INTEGRALES SAS “BESEIN SAS”, FUNDACIÓN SOCIAL OBRAS DE AMOR ESPERANZA Y VIDA, Fundación CONSTRUYAMOS COLOMBIA, FUNDACIÓN NIÑEZ MUJER Y FAMILIA, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y SOSTENIBLE DE LAS REGIONES DE COLOMBIA y VITALIMENTOS SAS,** son contratistas independiente, tal como lo dispone la norma.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Es así, como se evidencia que, para la procedencia sustancial de la pretensión de inexistencia de los elementos constitutivos de la solidaridad laboral, debe demostrarse que la labor desempeñada responde a ser una labor extraña a las actividades ordinarias y normales de la empresa.

Así también, lo ha plasmado repetitivamente en sus sentencias la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, tal así se evidencia en la Sentencia SI, 4400 de fecha del 26 de marzo del 2014, con radicado 39000 y M.P.: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, en la cual ha establecido que:

Dijo la Corte en la sentencia CSJ SL 10 oct. 1997, rad. 9881:

“Es protuberante entonces el error del Tribunal cuando concluyó luego de un análisis teórico muy superficial del tema que “..la responsabilidad solidaria de contratista y beneficiario se debe a que la obra contratada es inherente con la actividad ordinaria de PALMERAS DE PUERTO WILCHES S.A, la construcción de un tanque para almacenamiento de aceite se considera una actividad normal de la empresa PALMERAS DE PUERTO WILCHES S.A y no una labor extraña a las actividades normales de esta...”

En efecto, se desprende claramente de las pruebas reseñadas que el contratista independiente del caso se dedica a un negocio diverso del que ocupa al contratante y si bien con la obra contratada éste buscaba cubrir una necesidad propia, ello no implica una actividad permanente de aquel como para que



DEPARTAMENTO DEL CESAR

deviniera en algo inherente a la empresa del beneficiario, pues tan solo se prolongaría hasta que se culminara la construcción del tanque metálico.

No escapa a la Sala la posibilidad de que el Tribunal haya partido de una errónea interpretación del artículo 34 C.S.T, a propósito de la hipótesis de exclusión de solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente en el evento de que la obra contratada comporte labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel, pero ello no es dable dilucidarlo dada la precaria motivación del fallo.

Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral. Esta situación por tanto no se presenta en el caso de que el dueño de la obra requiera de un contratista independiente para satisfacer una necesidad propia pero extraordinaria de la empresa, conforme acontece en e asunto de los autos”.

Así mismo, se dijo en la sentencia Radicación Número 19047, del 14 de marzo de 2003, Magistrado: Ponente: Dr. LUIS JAVIER LOPEZ, que:

“Pero antes que todo, es bueno precisar, que el Tribunal para negar la solidaridad se apoya en las preceptivas del artículo 34 del C.S. del T., del que afirma el censor que fue violado indirectamente por aplicación indebida, al no declararse solidariamente responsables del pago de las prestaciones sociales e indemnización moratoria al Departamento de Antioquia.

Sobre la aplicación de la aludida disposición, en los casos en que se pregona la solidaridad en el pago de los derechos sociales como extensiva a un ente territorial como beneficiario de la obra, ésta Sala en sentencia de septiembre 26 de 2000, con radicación No. 14038, que es a lo que se refiere la sentencia recurrida expuso:

“El Tribunal, como atrás se dejó sentado, al transcribir sus consideraciones, dijo, como basamento esencial de la absolución proferida en favor del municipio, que la solidaridad gobernada por el artículo 34 de la codificación sustantiva laboral subrogado por el artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, no cobijaba a las entidades del



“Según lo dicho puede aseverarse sin dubitaciones que la controversia se circunscribió al específico punto de la solidaridad del Municipio respecto de las obligaciones laborales de su contratista, y que, además, es evidente que aplicó la disposición normativa aludida y de su examen concluyó que la solidaridad consagrada en ella no era extensible a la Entidad Territorial codemandada (...).

“Ahora, en lo que tiene que ver con el fondo de la acusación, debe precisarse que, como con acierto lo destaca la censura, e inclusive lo reitera la oposición, la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestaciones o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otra que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de los apartes:

“Más el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.

“Esta figura jurídica no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al



DEPARTAMENTO DEL CESAR

establecimiento legal de esa especie de garantía. Y no por ello puede decirse que se le esté haciendo extensiva la culpa patronal al municipio demandado. No, la culpa es del empleador, pero los derechos respecto de los salarios, las prestaciones e indemnizaciones (como lo enuncia el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) que de ella emanan son exigibles a aquel en virtud, como atrás se anotó, de haberse erigido legalmente la solidaridad que estableció el estatuto sustantivo laboral, en procura de proteger los derechos de los asalariados o sus causahabientes.

De esta manera lo ha dicho esta Corporación:

(....) “La fuente de la solidaridad, en el caso de la norma, no es el contrato de trabajo ni el de obra, aisladamente considerados, o ambos en conjunto, sino la ley: esta es su causa eficiente y las dos convenciones su causa mediata o, en otros términos: los dos contratos integran el supuesto de hecho o hipótesis legal. Ellos y la relación de causalidad entre las dos figuras jurídicas son los presupuestos de la solidaridad instituida en la previsión legal mencionada” (Sent., 23 de septiembre 1960, “G.J.”, XCIII, 915)”

De lo anterior, la Corte trae a colación un tema dentro de la solidaridad, que merece la atención de la defensa, y es el tema de la permanencia de la actividad desarrollada, diciendo que, si bien es cierto que la obra contratada busca cubrir una necesidad propia, ello no implica una actividad permanente de aquel como para que deviniera en algo inherente a la empresa del beneficiario.

Es así como se le impone la carga probatoria a la parte demandante de demostrar que la actividad ejercida o realizada no solo responde a la necesidad si no que además es una actividad del giro ordinario y permanente de mi representada, lo que no es posible, pues de la realidad discutida no se puede concluir que dicha actividad respondiera a ello y consecuente con ello pudiera hacerse extensible la solidaridad de lo pretendido.

En el caso que nos ocupa, debe analizarse detalladamente si la labor realizada corresponde al giro ordinario de la relación laboral, y para ello, debe analizarse las actividades desempeñadas de manera permanente. Se



DEPARTAMENTO DEL CESAR

procede especificar:

Con las pruebas aportadas en el expediente se evidencia que todas las actividades desarrolladas por encajan principalmente en manipulación de alimentos en los lugares establecidos para ello en los municipios asignados para realizar la labor contratada.

Actividad que indudablemente no concuerda con el giro ordinario y permanente de las actividades a desarrollar por el Departamento del Cesar, toda vez que éstas se encuentran dentro de los límites de la administración de recursos públicos entre otras, que se enmarcan en el artículo 7 del Decreto 1222 de 1986. Precepto que reza:

“Artículo 7ºCorresponde a los Departamentos:

a) Participar en la elaboración de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social y de obras públicas y coordinar la ejecución de los mismos. El Departamento Nacional de Planeación citará a los Gobernadores, al Alcalde Mayor de Bogotá y a los Intendentes y Comisarios para discutir con ellos los informes y análisis regionales que preparen los respectivos Consejos Seccionales de Planeación. Estos informes y análisis deberán tenerse en cuenta para la elaboración de los planes y programas de desarrollo a que se refieren los artículos 76 y 118 de la Constitución Política.

b) Cumplir funciones y prestar servicios nacionales, o coordinar su cumplimiento y prestación, en las condiciones que prevean las delegaciones que reciban y los contratos o convenios que para el efecto celebren.

c) Promover y ejecutar, en cumplimiento de los respectivos planes y programas nacionales y departamentales actividades económicas que interesen a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes.

d) Prestar asistencia administrativa, técnica y financiera a los Municipios, promover su desarrollo y ejercer sobre ellos la tutela que las leyes señalen.

e) Colaborar con las autoridades competentes en la ejecución de las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y



DEPARTAMENTO DEL CESAR

disponer lo que requiera la adecuada preservación de los recursos naturales.

f) Cumplir las demás funciones administrativas y prestar los servicios que les señalen la Constitución y las leyes.

De lo que se debe aclarar que, si bien el demandante ejercía sus funciones en las instalaciones que el empleador determinaba para ello, tal como lo enmarca el contrato, no es menos cierto que no desprendía del accionar de mi representada ejercer subordinación alguna.

Teniendo en cuenta lo mencionado, es menester señalar por parte de esta defensa que las labores desempeñadas NO fueron ejercidas bajo la subordinación por parte de mi representada, pues tal como lo ha señalado el marco normativo citado, los Departamentos, como entidades territoriales ejercen actividades que giran en la administración de recursos públicos y ejecución de proyectos en pro del bienestar de los habitantes.

En nada se incluye que dentro del giro ordinario de las actividades y funciones realizadas por mi representada se encontrará la implementación directa de actividades de Manipulación de alimentos, desmarcando está en la similitud requerida por la ley laboral y la jurisprudencia imperante.

Ahora bien, recapitulando lo manifestado en el artículo 34 del C.S.T debe precisar que el dueño del contrato responde solidariamente por las obligaciones laborales derivadas del contrato de trabajo, siempre y cuando no se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio.

Y se desprende del análisis y de la recta interpretación de la norma que no es válido como único requisito que el demandado solidario sea beneficiario del trabajo, si no que las labores realizadas enmarquen en el giro ORDINARIO Y PERMANENTE, imponiéndole la carga probatoria de ello a la parte demandante, el cual, del libelo demandatorio no se encuentran las pruebas suficientes y tendientes a demostrar los requisitos y presupuestos establecidos para la declaratoria de la existencia de la Solidaridad Laboral invocada por el apoderado



demandante.

Por lo que consecuente con ello, procede el reconocimiento de la excepción propuesta, pues ante la inminente inexistencia de elementos configurativos de la solidaridad laboral, mal se haría en acceder a una declaratoria de ésta.

SUBROGACIÓN DE RESPONSABILIDAD FRENTE A ACRENCIAS LABORALES POR SUSCRIPCIÓN DE POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

Esta llamada a prosperar la excepción de "Subrogación de Responsabilidad frente a Acrencias Laborales por Suscripción de Póliza de Cumplimiento", lo anterior en un eventual fallo condenatorio ,toda vez que bajo los supuestos de la póliza suscrita, requisito fundamental por parte del contratista (empleador) a la hora de suscribir contrato con el Departamento del Cesar, seria del proceder, que la Aseguradora EQUIDAD SEGUROS identificada con NIT 860028415, sea quien responda en caso de una posible declaración y condena de responsabilidad.

Se procede a especificar:

De las pruebas obrantes en el expediente y de las que se proceden a aportar se evidencia que entre los contratista independientes **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTADO AL CESAR, LA UNIÓN TEMPORAL BIENESTAR CESAR, LA UNIÓN TEMPORAL AMOR POR EL CESAR, LA UNIÓN TEMPORAL U.T NUTRIVIDA CESAR, FUNDACIÓN HUMANA PARA UN BUEN DESARROLLO SOCIAL "FUNDADEH", BELLA VISTA SERVICIOS INTEGRALES SAS "BESEIN SAS", FUNDACIÓN SOCIAL OBRAS DE AMOR ESPERANZA Y VIDA, Fundación CONSTRUYAMOS COLOMBIA, FUNDACIÓN NIÑEZ MUJER Y FAMILIA, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y SOSTENIBLE DE LAS REGIONES DE COLOMBIA y VITALIMENTOS SAS,**

suscribieron pólizas de cumplimiento oficial a favor del Departamento del Cesar, como requisito de garantía del contrato.

Tal como se estableció en los contratos en mención, existe la obligación del contratista de una garantía única en la cual se encuentran la cobertura de pagos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de las personas que vincula el contratista.

BUENA FE DE LA DEMANDA EXCENTA DE CULPA

Es procedente señor juez que se declare probada la excepción de buena fe de las demandas, toda vez, que no fue del proceder de mi defendida ni de su actuar ocultar o evadir las obligaciones laborales que le llegaran a atribuir.

Mi representada no tiene la calidad de empleador de la demandante, ni tampoco se dan los elementos de la solidaridad constitutivos de la solidaridad laboral, así como tampoco fue del accionar del Departamento del Cesar el de incumplir contrato de trabajo alguno ni mucho menos evadir responsabilidades prestacionales.

INNOMINADAS Y GENERICAS

Procédase señor juez a declarar probadas las excepciones que en el transcurso del proceso se encuentren probadas y sean de su consideración.

PRUEBAS

- **POLIZA Y CONTRATO 2016021069 -CAPITALINOS CESAR**
- **POLIZA Y CONTRATO 2017020414- NIÑES DEL CESAR**
- **POLIZA Y CONTRATO 2017021265 UT ALIMENTANDO AL CESAR**
- **POLIZA Y CONTRATO 2018021244 – NUTRICIÓN CESAR**
- **POLIZA Y CONTRATO 2018021111 BIENESTAR CESAR**
- **POLIZA Y CONTRATO 2019020846 UT AMOR POR EL CESAR**
- **POLIZA Y CONTRATO 2020010008 UT NUTRIVIDA**
- **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

PETICIÓN

Solicito señor juez, se vincule al proceso como garantes a las Aseguradoras EQUIDAD SEGUROS Y SURAMERICANA, se nieguen las declaraciones y condenas objeto de las pretensiones solicitadas por el demandante, se declare fundada las excepciones propuestas, y se condene en costas al demandante.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 22ª número 3 Norte 52, Conjunto residencial Quintas del Country en la ciudad de Valledupar (Cesar). Correo electrónico: jdaniel-07@hotmail.com

Cordialmente,



JORGE DANIEL GONZALEZ BETANCUR
C.C. No. 1.018.500.590 expedida en Bogotá
T.P. No. 348.937 del C.S de la Judicatura